

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Consejo de Gobierno:

Por la Primera Agrupación, al General Ramón Ayala; Suplente, General Pedro Linares.

Por la Segunda Agrupación, al General Ramón Guerra; Suplente, General Mariano García.

Por la Tercera Agrupación, al General José Ignacio Pulido; Suplente, General J. M. García Gómez.

Por la Cuarta Agrupación, al General Jacinto Lara; Suplente, General Víctor Rodríguez.

Por la Quinta Agrupación, al Doctor Leopoldo Baptista; Suplente, General Alejandro Ybarra.

Por la Sexta Agrupación, al General Juan Pablo Peñaloza; Suplente, General Espíritu Santos Morales.

Por la Séptima Agrupación, al General Gregorio S. Riera; Suplente, General Amabile Solagnie.

Por la Octava Agrupación, al General Nicolás Rolando; Suplente, General Francisco Vásquez.

Por la Novena Agrupación, al Doctor Carlos Rangel Garbiras; Suplente, General Leoncio Quintana; y

Por la Décima Agrupación, al General J. M. Hernández; Suplente, General Pedro Arismendi Brito.

Artículo 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores.

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.694

Decreto de 13 de agosto de 1909 por el que se nombra Gobernador del Distrito Federal.

GENERAL J. V. GOMEZ,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto :

Artículo 1° Nombro Gobernador del

Distrito Federal al ciudadano Doctor Carlos León.

Artículo 2° El Ministro de Relaciones Interiores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por el Ministro de Relaciones Interiores, en el Palacio Federal en Caracas, a 13 de agosto de 1909.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

(L. S.)

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.

10.695

Ley de División Territorial Eclesiástica de 13 de agosto de 1909.

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE

VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente.

Ley de División Territorial Eclesiástica

Art. 1° La Arquidiócesis de Caracas y Venezuela, cuya Sede Metropolitana continuará siendo Caracas, comprenderá los Estados Miranda, Aragua, Carabobo y el Distrito Federal.

Art. 2° La Diócesis de Mérida, cuya Sede Episcopal continuará siendo Mérida, comprenderá el Territorio de los Estados Mérida, Trujillo y Táchira.

Art. 3° La Diócesis de Guayana, cuya Sede Episcopal continuará siendo Ciudad Bolívar, comprenderá el territorio de los Estados Bolívar, Sucre, Monagas, Anzoátegui y Nueva Esparta y los Territorios Federales Delta-Amacuro y Amazonas.

Art. 4° La Diócesis de Calabozo, cuya Sede Episcopal continuará siendo Calabozo, comprenderá el territorio de los Estados Guárico, Zamora y Apure.

Art. 5° La Diócesis de Coro y Barquisimeto, cuya Sede Episcopal seguirá siendo Barquisimeto, comprenderá el territorio de los Estados Lara, Yaracuy, Falcón, Cojedes y Portuguesa.



Art. 6° La Diócesis de Zulia, cuya Sede Episcopal continuará siendo Maracaibo, comprenderá el Estado Zulia.

Art. 7° El Cabildo Metropolitano se compondrá de las Dignidades de Deán y de Arcediano, de las Canongías Lectoral, Doctoral, Magistral y Penitenciaria, dos Racioneros, dos Medio-Racioneros y los Ministros Subalternos que fueren necesarios.

Art. 8° Los Capítulos de las Diócesis de Mérida, Guayana, Zulia, Calabozo y Coro y Barquisimeto se compondrán de las Dignidades de Deán y de las Canongías Lectoral, Magistral y Penitenciaria, y de los Ministros subalternos que se requieran para el servicio.

Art. 9° De conformidad con el artículo 6° de la Ley de Patronato Eclesiástico, el Poder Ejecutivo presentará esta Ley á Su Santidad para los efectos allí determinados.

Art. 10. La Ley de Presupuesto determinará la asignación anual correspondiente á la Arquidiócesis y á las Diócesis referidas.

Art. 11. Se deroga la Ley de 18 de agosto de 1905 y cualquiera otra disposición contraria á la presente Ley.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, á los once días del mes de agosto de mil novecientos nueve.—Año 99° de la Independencia y 51° de la Federación.

El Presidente,

(L. S.)

DIEGO BTA. FERRER.

El Vicepresidente,

ALEJANDRO RIVAS VÁZQUEZ.

Los Secretarios:

J. L. Andara.

R. Blanco-Fombona.

Palacio Federal, en Caracas, á trece de agosto de 1909.—Año 100° de la Independencia y 51° de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

[L. S.]

J. V. GOMEZ.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

[L. S.]

F. L. ALCÁNTARA.

10.696

Ley de Registro, de 13 de agosto de 1909:

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE
VENEZUELA,

Decreta:

la siguiente

LEY DE REGISTRO

TITULO I

Del Registro Público

Art. 1° El Registro Público de que trata el Código Civil correrá á cargo en el Distrito Federal, y en las Capitales de los Estados, de un funcionario que se denominará Registrador Principal; y en las cabeceras de Departamentos del Distrito Federal, y en las de los Distritos de los Estados, de un funcionario que se llamará Registrador Subalterno.

Art. 2° Los Registradores serán nombrados, en el Distrito Federal por el Presidente de la República, y en los Estados, por sus Presidentes.

Art. 3° Para ser Registrador, se requiere, ser venezolano, mayor de veintidós años, de reconocida honradez, poseer conocimientos suficientes de la materia de su cargo y ser vecino del Distrito donde ha de ejercer sus funciones.

No podrán desempeñar ni aun eventualmente, el puesto de Registrador, los que no estuvieren en el libre ejercicio de sus derechos civiles y políticos, ni las mujeres, ni los militares en actual servicio, ni los Ministros de cualquier culto, ni los que no sepan leer, ni escribir, ni los que padezcan de defectos físicos permanentes que los imposibiliten para el ejercicio del cargo.

Art. 4° Los Registradores antes de entrar en el ejercicio de sus funciones, deben rendir examen de las materias de su cargo: otorgar fianza ó caución real y prestar juramento de cumplir fiel y honradamente los deberes de su cargo. Los Registradores Principales presentarán examen y juramento ante la respectiva Corte Suprema de Justicia; y los Subalternos ante el respectivo Juez de Departamento ó de Distrito.

Art. 5° La fianza ó caución real de